



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0727/2023/SICOM

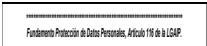
Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP.

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0727/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por la **Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201193223000060**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Quien suscribe solicita a esta dependencia lo siguiente:

1.- Una copia digital del contrato de comodato por el Gobierno del Estado de Oaxaca permite, autoriza o cede la asociación civil Amigos del Museo de Arte Contemporáneo de Oaxaca (Amigos del MACO) el uso del inmueble donde ha operado desde 1992 el Museo de Arte Contemporáneo de Oaxaca (MACO). El consejero jurídico, Geovanny Vásquez Sagrero, ha señalado que el contrato se firmó en el año 1995 y que antes de esos hubo un acuerdo de colaboración.

2.- Copia digital del convenio o acuerdo de colaboración, contrato o el tipo de documento que corresponda por el que en 1992 el Gobierno del Estado permitió el uso de ese mismo inmueble a Amigos del MACO.





3.- *Montos de apoyos financieros (recursos públicos) que se han otorgado a este museo o a la asociación durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Por favor, desglosar las cifras por año.*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los siguientes términos:

“Afectación a los derechos del debido proceso”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); el cual fue registrado el mismo en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió a mi solicitud de información ni en el tiempo estipulado ni fuera de este, pues a la fecha sigue sin contestar.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0727/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el quince de septiembre del presente año, fuera del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, mismo que transcurrió del ocho al catorce de agosto de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el siete de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, los cuales fueron remitidos a través de correo electrónico, mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, con número de expediente CJALEO/UT/095/2023, signado por el Lic. Juan Carlos Bravo Agüero Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal; anexando copia del oficio número CJALEO/UT/074/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, por el que, el responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, emite respuesta al solicitante; así como del oficio CJALEO/SC/0919/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Margarita Leonor Gopar Pérez Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, por el que emite respuesta a la solicitud de información; copia del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente



para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que esta realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, por falta de respuesta a su solicitud, por lo que, ocurrió en tiempo y forma



legal por parte legitimada para ello, conforme lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

(...)”.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

(...)

V.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.



El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal,





estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo expuesto en los Resultandos de la presente resolución, se tiene que la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

Ante la inconformidad de la parte recurrente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que, contrario a lo manifestado en los agravios expuestos por el ahora recurrente, esa Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado de Oaxaca, dio



respuesta puntual en tiempo y forma a la solicitud de información registrada bajo el número de folio 201193223000060, en atención a lo solicitado.

En esa tesitura, hizo del conocimiento que la información solicitada se encuentra sujeta a un proceso de investigación, por lo que, de forma excepcional esa información no se encuentra disponible al público, toda vez que al ser parte de un legajo de investigación y hasta el momento de dar contestación a la solicitud no se ha pronunciado resolución alguna, la información solicitada se encuentra en los supuestos de reserva que la Ley de la materia señala, con base en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 54 fracción X y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. En aras de garantizar el derecho al debido proceso, procurar la no obstaculización del mismo, garantizar el acceso a la justicia y evitar vulnerar los derechos de las partes, se debe proceder clasificar la información como reservada, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracciones VII, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 54 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, refirió que, a consecuencia de lo anterior, previendo la obstrucción de la persecución del delito que se configure; mediante acta número CJALGE/CT/SE/013/2023 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la clasificación como información reservada, conduciéndose mediante lo establecido en los numerales 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Que con fecha doce de julio del año en curso, el Sujeto Obligado cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, las respuestas adjuntas mediante formato PDF, en el rubro "Recepción de Solicitudes para Comité de Transparencia", en el cual, se puede visualizar como anexo, el oficio número CJALEO/UT/074/2023 signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, así como el oficio número CJALEO/SC/0919/2023 suscrito por la Subconsejera de lo Contencioso de la



Consejería Jurídica y Asistencia Legal y acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

De igual forma, refirió que fue subida en tiempo y forma la respuesta solicitada y como medio de prueba, adjunta las capturas de pantalla de la PNT.

The first screenshot shows the search interface for the 'RECEPCIÓN SOLICITUDES PARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA'. The search criteria are: Estado o Federación: Oaxaca; Comité: CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA L...; Tipo de Búsqueda: Solicitudes atendidas; Fecha Turnado Comité: Desde DD/MM/AA - Hasta DD/MM/AA. A table below shows one result: Fecha Turnado: 12/07/2023; Tipo Solicitud: Información pública; Folio: 201193223000060; Respuesta: Documenta la respuesta de información reservada.

The second screenshot shows the details of the response for folio 201193223000060. The text of the response states: 'En alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 201193223000060, dirigido a la Unidad de Transparencia de CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL DEL ESTADO, el día 28/06/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que: Ley de Acceso a la Información Pública Transparencia y Buen Gobierno de Oaxaca, artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. 2023 Año. Motivo del daño por divulgar la información: Afectación a los derechos del debido proceso. Para acceder a la respuesta click en el ícono adjunto en el ícono.' An attachment 'contestacion folio terminacion 0060.pdf' is listed.

BIENVENIDO UT-CONSEJERA

RECIBIÓ SOLICITUDES UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIÓ SOLICITUDES UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECIBIÓ SOLICITUDES SUBENLACE

RECIBIÓ SOLICITUDES PARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

REGISTRO DE PAGOS REALIZADOS

RECIBIÓ DE PAGO MANUAL

DOCUMENTA LA RESPUESTA DE INFORMACIÓN RESERVADA

En alcance de la solicitud recibida con No. de folio 201193223000060 el día 12/07/2023, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La información solicitada, fue clasificada como reservada y confirmada la reserva de la información por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado

Para anexar a la respuesta toques 3246 caracteres restantes.*

Número de sesión: 010/2023 Fecha: Desde 11/07/2023

Tipo de Sesión: Extraordinaria Acuerdo de comité: Confirmar

Adjuntar archivo

ecta ok.pdf

Formato: PDF, DOC, DOCX, XLS, XLSX, ZIP, MP Peso máximo: 25 MB

REGISTRAR



Bajo esta tesitura, cabe destacar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el sujeto obligado en respuesta a la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia informó lo siguiente: *“Afectación a los derechos del debido proceso”*, sin embargo, no se encontró documento adjunto, como se muestra a continuación:

Respuesta

Afectación a los derechos del debido proceso

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Ahora bien, atendiendo la inconformidad de la parte recurrente, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado refirió haber dado respuesta en tiempo y forma, para lo cual, anexó capturas de pantallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de las que se advierte, fue atendida la solicitud de merito y turnada al Comité de Transparencia; de igual manera, proporcionó la siguiente información generada en respuesta a la solicitud de información: consistente en el oficio número CJAELO/SC/0919/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, signado por la Subconsejera de lo Contencioso de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, a



través del cual, da respuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, respecto de lo solicitado; oficio número CJALEO/UT/074/2023 de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que, da respuesta al solicitante; con lo que informó que la información solicitada no está disponible al público, debido a que se encuentra en un proceso de investigación, y al dar acceso a la información que solicitan se violan los derechos del debido proceso, con fundamento en el artículo 113 fracciones VII, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 54 fracción X, XI, XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas; y Acta número CJALGE/CT/SE/013/2023 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la que confirmó la clasificación como información reservada, conduciéndose mediante lo establecido en los numerales 54, 55, 56, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, si bien el sujeto obligado no adjuntó los respectivos documentos, en respuesta a la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en vía de alegatos, proporcionó la documentación que se generó en respuesta a dicha solicitud, por lo que, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.





Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0727/2023/SICOM.





VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0727/2023/SICOM interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Estado

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

A juicio de esta ponencia la resolución no cumple con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de exhaustividad que debe cumplir toda resolución y acto de autoridad en el ámbito de sus competencias.

Esto es así porque que se advierte que en la respuesta inicial el sujeto obligado tal como lo muestra el Sistema Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia solo señala la frase "Afectación a los derechos del debido proceso", sin ningún documento anexo. En este sentido la parte recurrente interpuso recurso de revisión porque no se respondió su solicitud.

En vía de alegatos el Sujeto Obligado manifestó haber anexado a su respuesta diversos oficios que la ponencia actuante hizo del conocimiento del particular por lo que sobresee el recurso de revisión.

Al respecto, la Ponencia a mi cargo considera que en los casos en que se advierte que la parte recurrente no pudo conocer la respuesta inicial brindada por los sujetos obligados, corresponde a las Ponencias actuantes aplicar en los términos más amplios la suplencia de la queja prevista en el artículo 142 de la Ley de Transparencia local.

Bajo esta lógica, las resoluciones que emite este Órgano Garante deben verse como última instancia del particular para acceder a la información y en cumplimiento con los principios de sencillez y trámites expeditos previstos en el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debió analizar dicha situación en la resolución.

Por lo que la resolución a consideración de esta ponencia no debió sobresee la respuesta del sujeto obligado. No omito señalar que el presente voto se emite conforme a precedentes, a señalar el recurso de revisión R.R.A.I./0535/2023/SICOM.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

